



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 618/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 685/2019-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **618/21-6**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por *****
***** ***** ***** en su carácter de parte actora, contra la sentencia definitiva de ***** de ***** de *****,
pronunciada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL sobre Acción Reivindicatoria**, promovido por *****
***** ***** ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de *****
***** ***** ***** o *****
***** ***** contra *****
***** ***** ***** o *****
***** ***** ***** , en el expediente civil número **685/2019-2**, y;

RESULTANDO

1.- El ***** de ***** de ***** , el Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutivos dice:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- La parte actora *****
 ***** ***** ***** en su
 carácter de albacea de la sucesión testamentaria a
 bienes de ***** *****
 ***** o ***** *****
 ***** no acreditó la acción, que hizo valer
 contra del demandado contra *****
 ***** ***** ***** o
 ***** ***** *****
 *****), por las consideraciones expuestas en
 el cuerpo del presente fallo, por ende:

TERCERO.- Se declaran improcedentes la acción
 ejercitada por ***** *****
 ***** ***** en su carácter de
 albacea de la sucesión testamentaria a bienes de
 ***** ***** ***** o
 ***** ***** ***** ,
 consecuentemente:

CUARTO.- Se absuelve a *****
 ***** ***** ***** o
 ***** ***** *****
 ***** de todas las acciones ejercitadas por
 ***** ***** *****
 ***** en su carácter de albacea de la
 sucesión testamentaria a bienes de *****
 ***** ***** o *****
 ***** ***** .

QUINTO.- Toda vez que la presente resolución le es
 adversa a ***** *****
 ***** ***** en su carácter de
 albacea de la sucesión testamentaria a bienes de
 ***** ***** ***** o
 ***** ***** ***** , se le
 condena al pago de los gastos y costas originados en
 la presente instancia.



TOCA CIVIL: 618/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 685/2019-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...".

2.- En desacuerdo con la determinación aludida, la parte actora interpuso el recurso de apelación, siendo admitido mediante auto de ***** de ***** de dos mil *****, por el Juez de Origen en el efecto suspensivo, remitiendo la inferior los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en el caso, es empleado en contra de la sentencia definitiva de fecha ***** de ***** de *****, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la parte actora de origen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción I y 535¹ de la Ley Adjetiva Civil.

III.- AGRAVIOS.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por la parte apelante, sin

¹ ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 618/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 685/2019-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

que ello implique la falta de pronunciamiento de esta autoridad en relación a los mismos.

A continuación, después de un análisis minucioso, a consideración de quienes resuelven, por cuestión de sistemática jurídica se procede al estudio conjunto de los agravios, en los cuales el apelante en esencia alega que la determinación objetada trasgrede los numerales 70, 977 y 999 del Código Civil en relación a los ordinales 4, 7, 349, 490 y 666 de la Norma Adjetiva Civil, dado que la Juez Primigenia no entra al estudio en conjunto de la vía intentada, toda vez que hace una valoración incorrecta de los hechos, no obstante que quedaron demostrados y acreditados todos los requisitos y elementos necesarios para la procedencia de la acción intentada, añadiendo que existe una incorrecta valoración probatoria, destacando que la inexacta apreciación recae en la copia certificada de los medios preparatorios radicados bajo el expediente número ***** del índice del Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado, donde obra agregado el contrato de arrendamiento que involucra a la heredad materia de la litis así como la escritura pública número *****, ***** donde consta el testimonio de la sucesión testamentaria a bienes de *****

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** ***** O ***** *****
 *****.

Asimismo aduce que el Juez Oficiante hace una indebida valoración de las probanzas en su conjunto, pasando por alto que el inmueble objeto de la controversia fue dado en arrendamiento al demandado primitivo, además de acreditarse la acción real de la restitución inmobiliaria intentada en el procedimiento natural, resaltando que la posesión del citado demandado contrario a lo que este sostuvo no tuvo su origen en una relación laboral ni tampoco en un comodato.

Por otra parte refiere que le causa perjuicio el estudio efectuado por el Juez de Primer Grado en lo que respecta a las excepciones y defensas opuestas por el demandado primigenio; a lo que agrega que los antecedentes y justificación de la acción reivindicatoria incoada en la Primera Instancia lo fueron un procedimiento no contencioso identificado bajo el número ***** del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, y el Procedimiento Especial sobre Arrendamiento bajo el expediente ***** substanciado ante el Juzgado Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial, con lo que



TOCA CIVIL: 618/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 685/2019-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se corrobora que la posesión del demandado natural lo es por virtud de un contrato de arrendamiento, que al negarse por el apelado en su contestación y al carecer la apelante del documento original donde obra aquel convenio, es que derivó en la instauración del juicio primigenio, sin embargo manifiesta que no quedó acreditado el citado acuerdo de voluntades como indebidamente reconoció la Justipreciable de Primer Grado, de lo que sigue que era viable la acción reivindicatoria a la luz de los medios probatorios aportados con los que se acreditaron sus elementos y requisitos.

En esa línea, el inconforme también indica que la valoración incorrecta de un contrato de arrendamiento cuya existencia física ha sido imposible recuperar para traer a la realidad, le repara un perjuicio al obstruirle su derecho para el ejercicio de la acción real intentada en el procedimiento de origen, cuya finalidad es la de reintegrar el inmueble materia de la litis al patrimonio de la sucesión que representa la recurrente, más cuando se acreditó la acción emprendida ante el Juez Primigenio con todos y cada uno de las probanzas desahogadas.

Y por último el apelante manifiesta que es indebida la condena de gastos y costas impuestas por el Juez de Primer Grado, en razón de que no dio motivo para iniciar el juicio de origen, a lo que suma que es consecuencia de una valoración incorrecta del material probatorio y que contrario a lo sostenido en la primera instancia quedó acreditada la procedencia de su acción, añadiendo que la susodicha condena representa un daño en su patrimonio.

Devienen en una parte **INOPERANTES** y en otra **FUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- A efecto de ofrecer una explicación clara, exhaustiva y congruente a los disensos hechos valer por la recurrente, en el presente estudio nos ocuparemos de los dos grupos identificados en los motivos de las inconformidades, esa división se justifica esencialmente con los argumentos ocupados por la apelante al expresar sus agravios en esta instancia.

Hechas las acotaciones que preceden, debemos ocuparnos del primer conjunto sobre el que



TOCA CIVIL: 618/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 685/2019-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

descansa una de las inconformidades de la recurrente, la cual hizo consistir en que la determinación refutada trasgrede los ordinales 70, 977 y 999 de la Ley Sustantiva Civil en relación a los numerales 4, 7, 349, 490 y 666 de la Regulación Adjetiva Civil, toda vez que la Juez Oficiante no entró al estudio en su conjunto de la vía intentada, quien hizo una valoración incorrecta de los hechos, no obstante que quedaron colmados todos los requisitos y elementos necesarios para la procedencia de la acción propuesta, añadiendo que existe una errónea valoración probatoria, destacando que la imprecisa apreciación recae en la copia certificada de los medios preparatorios radicados bajo el expediente número ***** del índice del Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado, donde hace agregado el contrato de arrendamiento que involucra a la heredad materia de la litis así como la escritura pública número ***** , ***** donde consta el testimonio de la sucesión testamentaria a bienes de ***** ***** ***** o ***** ***** *****; empero estas afirmaciones son inatendibles, porque sus inconformidades son parciales e insuficientes.

Lo antedicho deriva de la circunstancia de que sus alegaciones representan manifestaciones parciales o una construcción argumentativa limitada con las que pretende embestir los razonamientos lógicos jurídicos de la resolución rebatida, de esto se colige que sus disensos no combaten la unidad de las consideraciones esgrimidas por el Juez de Origen al emitir el fallo reclamado y además de que alega una indebida e incorrecta apreciación del caudal probatorio pero sin revelar en que consiste o donde se observa la fallida valoración, pues no indica que operación lógica jurídica es inexacta y tampoco señala que preceptos legales no se ajustan a la regulación particular del medio de convicción cuya estimación se tilda de errónea, así como la forma en que éstos trascendieron al fallo materia de esta instancia².

² Época: Décima Época; Registro: 159947 ; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número [13/90](#), se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 618/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 685/2019-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo vertido en el párrafo que precede, devela que la apelante solo se encarga de controvertir un aspecto de la sentencia combatida, empero sus razonamientos no se dirigen a disuadir el espectro de motivaciones y fundamentos que integran la resolución materia de esta alzada³, más cuando el Juez Oficiante se ocupó de desarrollar en lo conducente el análisis de la copia certificada tanto de los medios preparatorios radicados bajo el expediente número ***** como de la escritura pública número ***** , ***** (visible a fojas 417, 417 vuelta, 426 vuelta y 427 del expediente remitido a esta Alzada) lo que además se concateno y profundizó con el resto de la apreciación de los medios convictivos desahogados en el procedimiento natural, no sólo por cuanto a su

³ Registro digital: 2017105; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.5o.A.10 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960 Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.

Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género "conceptos de violación inoperantes", tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretende declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, la inoperancia de este tipo de conceptos de violación radica en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia del amparo directo.

alcance y valor probatorio, sino también a su idoneidad y eficacia respecto de los hechos a acreditar, eso último producto del ejercicio racional y jurídico realizado por el Juez Primigenio.

De lo relatado es evidente que la apelante no se ocupó de enunciar razonamientos suficientes y eficaces⁴ contra la totalidad de los motivos y fundamentos de los cuerpos legales que el Juez Primario entrelazo en la determinación impugnada, sobresaliendo de ese entramado legal la aplicación de la Ley Adjetiva Civil, así esas consideraciones condujeron a decretar la improcedencia de la acción reivindicatoria al existir una relación de carácter contractual (arrendamiento), lo que además derivó a estimar que la discusión sobre el inmueble materia de la litis está inmerso en el ejercicio de una acción de carácter personal, el aludido marco normativo lo

⁴ Registro digital: 239188; Instancia: Segunda Sala; Séptima Época; Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 12, Tercera Parte, página 70 Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.

No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

Registro digital: 220376; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época Materias(s): Común; Tesis: V.2o. J/18; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Febrero de 1992, página 77; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, PORQUE NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

Si el quejoso no se ocupa de atacar las consideraciones de la responsable, que dieron respuesta a lo que ante dicha autoridad se adujo a manera de agravios y que se reitera en los conceptos de violación, debe considerarse que tales consideraciones no combatidas, en las que no se advierte incorrección alguna, subsisten como sustento de la sentencia reclamada y rigen a ésta.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 618/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 685/2019-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

comprenden los numerales 18, 21, 23, 24, 29, 34, 105, 158, 191, 229, 232, 233, 331, 437, 490, 491, 663, 664, 665, 666, 667 y 669 de la Norma Procesal Común, sin embargo los disensos del disconforme no logran revelar que sea indebida o carente la aplicabilidad de aquellos junto a la argumentación empleada en la emisión de la resolución refutada.

De lo que se sigue, que es claro que la estrategia de la apelante se orientó en expresar una disertación fragmentada contra la apreciación hecha en la Primera Instancia, por lo técnica y legalmente es insuficiente para revertir las consideraciones y conclusiones hechas en la primera instancia⁵, porque

⁵ Época: Novena Época ; Registro: 166031 ; Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la

estas son producto de un análisis completo del contexto procesal acaecido en el juicio natural, lo que incluye la condiciones fácticas, las circunstancias legales aplicables al caso y la apreciación individualizada y en conjunto del material probatorio, aunque lo que hace es traer a debate únicamente la justipreciación de la copia certificada tanto de los medios preparatorios radicados bajo el expediente número ***** como de la escritura pública número *****, *****, sin trastocar las bases lógico jurídicas de la determinación debatida.

Sin que obste señalar que sus disensos además se limitan a manifestar que se violan en su perjuicio diversas disposiciones de la legislación común tanto sustantiva como procesal, pero sin enunciar la estructura lógico-jurídica pertinente en contraste con el contenido de los argumentos esgrimidos por el Juez Primigenio, esto a su vez revela que el inconforme no atacó de manera contundente y total los fundamentos del fallo refutado, en esas condiciones es que sobrevienen en inoperantes los motivos de

sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 618/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 685/2019-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

inconformidades que constituyen el primer grupo de disensos en análisis.⁶

Por lo que cabe al segundo grupo de disensos, es menester apuntar que en estas alegaciones se identifican cinco líneas argumentativas, por lo que para efecto del examen en proceso se analizaran de manera individual a fin de procurar sean atendidos con la regularidad que mandata el arábigo 105 de la Ley Adjetiva Civil.

⁶ Registro digital: 269435; Instancia: Tercera Sala; Sexta Época; Materias(s): Común; Fu

ente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXVI, Cuarta Parte, página 27

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.

Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.

Registro digital: 2011952; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205; Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Hecha la acotación que antecede, en la primera línea argumentativa de los agravios en análisis la objetante sostiene que el Juez Primario hizo una indebida valoración de las probanzas en su conjunto, pasando por alto que el inmueble objeto de la controversia fue dado en arrendamiento al demandado primitivo, pues se acreditó la acción real de la restitución inmobiliaria intentada en el procedimiento natural; empero estas alegaciones resultan desestimables, porque sus inconformidades son por una parte imprecisas y por otra insuficientes.

De las alegaciones citadas en primer término es notorio que la inconforme nuevamente hace referencia a la apreciación de los elementos convictivos, pero incurre en la misma falta de técnica legal desarrollada en el primer grupo agravios analizados con antelación, es decir omite individualizar las probanzas cuya estimación fue inexacta y es silente respecto a que preceptos legales empleados por el Juzgador Natural al emprender el ejercicio de valoración, lo que incluye la argumentación para concederle o no eficacia probatoria y su trascendencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 618/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 685/2019-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al sentido del fallo combatido⁷, en otras palabras esa generalidad en la exposición de los disensos por un lado no establece categóricamente que probanzas en particular o en su conjunto fueron objeto de un demerito valorativo, y por otra no permite conocer las razones por las cuales la apreciación resulta contraria a la regulación distintiva de cada probanza en contraste con los fundamentos legales usados por el Juez de origen.

Y en segundo término en las alegaciones de la primera línea argumentativa en comentario, de manera particular lo que concierne al arrendamiento del demandado primitivo y la acreditación de la acción primigenia, constituyen una simple manifestación u opinión de una situación carente de contenido que no pueden contrastarse o compararse con los argumentos vertidos en la determinación impugnada⁸, de ello es

⁷ Registro digital: 191782; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época

Materias(s): Civil; Tesis: VI.2o.C. J/185; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 783; Tipo: Jurisprudencia
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PREcisARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.

Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

⁸ Registro digital: 239188; Instancia: Segunda Sala; Séptima Época; Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 12, Tercera Parte, página 70 Tipo: Jurisprudencia
AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.

notorio que la refutante no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, dado que evita referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación⁹, más cuando pretende sustentar la causa de su inconformidad en aquellos dos lineamientos, los que además son ambiguos y superficiales; ante tal panorama resultan inoperantes los agravios que constituyen la primera línea argumentativa del segundo grupo de inconformidades.

Continuando con la segunda línea argumentativa del segundo grupo de agravios, la

No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

⁹ Registro digital: 173593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.4o.A. J/48; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121; Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 618/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 685/2019-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impugnante aduce que le ocasiona perjuicio el análisis de las excepciones y defensas opuestas por el demandado primigenio, sin embargo ese motivo de disenso debe calificarse como inatendible e inoperante, primeramente porque el citado examen judicial y sus resultas son producto de la postura del apelado al producir su contestación de demanda, y segundo lugar porque en la especie no le causa perjuicio alguno al apelante¹⁰ dado que cada obstáculo procesal fue declarado improcedente en la resolución cuestionada (visibles a fojas 425 y 425 vuelta del expediente en estudio), a esto es importante adicionar que la naturaleza de las excepciones y defensas es entorpecer o suprimir el ejercicio de la acción, de ahí que sea

¹⁰ Registro digital: 2012611; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época

Materias(s): Común; Tesis: XVII.1o.C.T. J/10 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2380; Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO.

El ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien le afecte la norma general o el acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Por tanto, la noción de perjuicio para que aquella proceda, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional federal demandando el cese de esa violación. Dicha prerrogativa, protegida por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés legítimo que la invocada legislación considera para la procedencia del juicio correspondiente. Sin embargo, aun cuando se tenga tal interés para impugnar un acto de autoridad (por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera), no procede en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden impugnarse razonamientos o determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo de actuaciones, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legitima, en principio, la promoción del amparo a fin de obtener la protección de la Justicia de la Unión, en el cual deben manifestarse los motivos de disenso que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que perjudique al inconforme y no en el que le beneficie, ya que las posibles infracciones que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación.

impreciso que la recurrente alegue un agravio sustentado en el examen de aquellas situaciones, porque en el caso que nos ocupa su efecto sería declarar su procedencia, lo que equivaldría a conseguir una determinación similar a la del fallo rebatido, lo que implicaría consecuencias contrarias a los intereses de la accionante natural.

En otras palabras la recurrente intenta hacer valer una presunta trasgresión de una circunstancia ajena a su esfera jurídica procesal y sustantiva dentro del procedimiento primario, y en todo caso exterioriza el proceder judicial respecto de un posible acto que no le causa ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigido o relacionado con su persona sino con la del demandado de origen, quien en caso de que la sentencia objetada le derive algún perjuicio, tendría legitimación como parte agraviada¹¹

¹¹ Registro digital: 207126; Instancia: Tercera Sala; Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: 3a./J. 45/90; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 199; Tipo: Jurisprudencia INTERES JURIDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA".

Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 618/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 685/2019-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

para recurrirla, ello conforme a los ordinales 531 y 537 de la Norma Adjetiva Civil¹².

Empero se insiste la alegación en examen no revela una causa o condición que le genere un agravio real, directo y preciso a la recurrente, sino que al contrario la declaración de improcedencia de las excepciones y defensas del demandado primigenio, es una situación que se traduce en un beneficio de la accionante primaria, de ahí que al no irrogarle ningún perjuicio la aludida improcedencia resulta válido admitir que son insostenibles los disensos sustentados en dicha circunstancia; en tales condiciones devienen en inoperantes los agravios que constituyen la segunda

los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados.

¹² ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

ARTICULO 537.- De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código.

línea argumentativa del segundo grupo de inconformidades.

En lo que atañe a la tercera línea argumentativa del segundo grupo de disensos, en la que la objetante expone que existen vastos antecedentes y justificación para el ejercicio de la acción reivindicatoria, tales como el procedimiento no contencioso identificado bajo el número ***** y el Procedimiento Especial sobre Arrendamiento bajo el expediente *****, (procedimientos de los que se exhibe copia certificada en esta instancia), que por una parte corroboran la posesión del demandado natural del mueble materia del juicio primario y por otra la negación del contrato de arrendamiento por parte del apelado, que fue lo que condujo a la instauración del juicio primigenio, y de lo que se desprende no quedó acreditado el citado acuerdo de voluntades a la luz de los medios probatorios aportados, y a pesar de la expresión conjunta del contenido de estos argumentos deben calificarse como inatendibles, en atención de que intentan introducir a la litis primigenia nuevos medios probatorios, como lo son las documentales certificadas descritas en líneas arriba.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 618/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 685/2019-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y no obstante que las mencionadas documentales fueron presentadas junto al escrito con que se interpuso la presente apelación (visibles de las fojas 456 a la 624 del expediente en análisis), no es dable asignarles valor y alcance probatorio, en virtud de que no fueron integradas previamente al debate suscitado en la primera instancia, pues es claro que su exhibición en esta instancia tiene como objeto perfeccionar las premisas legales y los hechos constitutivos de la acción ejercitada ante el Juez Primario.

A lo asentado con antelación no debe soslayarse que de proceder al análisis de las referidas documentales implicaría generar un desequilibrio procesal inherente a la oportunidad de aportar pruebas dentro de la controversia y su respectiva contradicción por la parte contraria, traduciéndose además lo anterior en un aspecto novedoso ajeno a controversia de origen, ello deriva a estimar la existencia de un impedimento técnico para el examen de las invocadas documentales, las cuales además la apelante vincula argumentativamente a sus motivos de alegación en estudio¹³, en ese tenor resultan inoperantes las

¹³ Registro digital: 166031; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 188/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424; Tipo: Jurisprudencia

alegaciones que componen la tercera línea argumentativa del segundo grupo de agravios.

Por lo que toca a la cuarta línea argumentativa del segundo grupo de agravios, en la cual el inconforme refiere que existe una valoración incorrecta del contrato de arrendamiento (exhibido en copia certificada dentro de los medios preparatorios a juicio ordinario radicados identificado con el número de expediente *****) cuya existencia física ha sido imposible recuperar para traer a la realidad, apreciación que repercute en un perjuicio al obstruirle el derecho de la inconforme para el ejercicio de la

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.



TOCA CIVIL: 618/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 685/2019-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción real intentada en el procedimiento de origen, cuyo objeto es reintegrar el inmueble materia de la litis al patrimonio de la sucesión que representa la apelante.

No obstante el disenso descrito en el párrafo que precede, tiene íntima relación con lo expuesto en el primer grupo de disensos y la valoración del susodicho convenio con el resto de las probanzas, pues toralmente hace descansar sus razonamientos en la apreciación aislada de un medio de convicción en particular, apartándose de las operaciones lógico racionales emitidas al confrontar todo el cauce probatorio, esto evidencia la insuficiencia de la alegación en estudio pues no existe un argumento convincente que combata la totalidad los fundamentos y las consideraciones que derivaron en la construcción del fallo cuestionado incluyendo la estimación de todas las probanzas.

Por lo tanto al contener la inconformidad en examen similares alegaciones que las expuestas el primer grupo de disensos, y al no haber sido procedente estos últimos, es que sobrevienen en inoperantes los motivos de discordia que constituyen

esta cuarta línea argumentativa del segundo grupo de agravios en análisis.¹⁴

Por último, por lo que atañe a la quinta línea argumentativa del segundo grupo de agravios, que el apelante en síntesis describe en que es indebida la condena de gastos y costas impuestas por el Juez de Primer Grado, en razón de que no dio motivo para iniciar el juicio de origen, pues existe una valoración errónea para sustentar ese rubro en la sentencia objetada, este agravio es fundado.

La conclusión ya asentada deriva de que la pretensión propuesta y substanciada en el juicio de origen tanto de índole declarativo¹⁵ y condenatorio¹⁶,

¹⁴ Registro digital: 178784; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época

Materias(s): Común; Tesis: XVII.1o.C.T. J/4; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

¹⁵ Código Procesal Civil. ARTÍCULO 226.- Pretensiones declarativas. En las pretensiones declarativas, tendrán aplicación las siguientes reglas: I.- Se considerarán susceptibles de protección legal: la declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; de un derecho subjetivo; de la prescripción de un crédito; del derecho de oponer defensas o de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición; II.- Deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida; III.- Las pretensiones declarativas en ningún caso versarán sobre protección del alcance o cualidades de un derecho o relación jurídica; y, IV.- Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho sobre que versa la declaración.



TOCA CIVIL: 618/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 685/2019-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en términos de los ordinales 158 y 164¹⁷ de la Ley Procesal de la materia, pues la acción procesal principal en el juicio de origen tuvo como finalidad declarar el demandante es dueño de la cosa cuya

¹⁶ Código Procesal Civil. ARTÍCULO 225.- Pretensiones de condena. En las pretensiones de condena tendrán aplicación las siguientes reglas:

I.- La procedencia de estas pretensiones requiere que haya un derecho o que el derecho cuya protección se pide, se haya hecho exigible. Es lícito el ejercicio de una pretensión de condena respecto de una prestación futura, aunque el derecho no se haya hecho exigible, en los siguientes casos:

a). Cuando se pida la entrega de una cosa o cantidad de dinero o el desalojamiento de un fundo, casa o local, pactados para un día determinado, excepto tratándose de arrendamiento de locales para habitación, siempre que se solicite que la sentencia no pueda ejecutarse sino al vencimiento de la prestación. El actor, en este caso, deberá caucionar mediante depósito por la cantidad que fije el Juez, el pago de posibles daños y perjuicios en favor del demandado y el importe de la sanción a que se refiere el artículo 73 de este Código, si durante el juicio aparece que éste último no trató de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones al tiempo debido;

b). Cuando la pretensión verse sobre prestaciones periódicas y se hubiere faltado al cumplimiento de alguna de ellas, para el efecto de que la sentencia se ejecute a sus respectivos vencimientos; y, c). Cuando se trate de obligación condicional y el obligado impida voluntariamente el cumplimiento de la condición; cuando después de contraída la obligación resulte el deudor insolvente, salvo que garantice la deuda, cuando no otorgue el acreedor las garantías a que estuviere comprometido, o cuando por actos propios hubieren disminuido aquellas garantías después de establecidas, o cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos de que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras, y, en general, cuando se trate de impedir un fraude. En este caso, el actor deberá probar no sólo el derecho a la prestación, sino el motivo que cause el temor fundado de que no va a tener cumplimiento cuando se haga exigible; y, II.- Los efectos de las sentencias que se dicten respecto de las pretensiones de condena, se retrotraen al día de la demanda.

¹⁷ ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios. Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

reivindicación se solicita, lo cual es coherente a lo que imponen los ordinales 663 y 669 de la legislación en comento¹⁸, que además responde a lo previsto en la fracción I del arábigo 226 de la legislación invocada, por lo que al no existir haber prosperado la acción ni tampoco acreditada en el juicio de origen mala fe o temeridad y habiéndose tramitado una pretensión de tanto de carácter declarativo como condenatorio (acción reivindicatoria), lo procedente es absolver al pago de gastos y costas, reportando cada parte las que hubiere erogado; por consiguiente resultan fundados los motivos de disenso en análisis, los que integran la quinta línea argumentativa del segundo y último grupo de agravios.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan inoperantes en una parte y en otra fundados los agravios hechos valer por la inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son eficaces para revertir parcialmente el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente modificar la sentencia definitiva de ***** de ***** de

¹⁸ ARTÍCULO 663.- Objeto de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios.

ARTICULO 669.- Efectos de la sentencia en los juicios reivindicatorios. Por virtud de la sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, se pierde la propiedad y la posesión del que resulte vencido, en favor del vencedor.



TOCA CIVIL: 618/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 685/2019-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

***** , pronunciada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos.

V.- DECISIÓN.- En las relatadas consideraciones, al resultar en una parte **INOPERANTES** y en otra **FUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **MODIFICA** la sentencia definitiva de ***** de ***** de ***** , pronunciada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL sobre Acción Reivindicatoria**, promovido por ***** ***** ***** ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** ***** ***** o ***** ***** ***** ***** contra ***** ***** ***** ***** o ***** ***** ***** ***** , en el expediente civil número **685/2019-2**, para **quedar en los términos que se señala en líneas subsecuentes.**

VI.- PAGO DE COSTAS.- De conformidad con el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado, al haberse substanciado en el juicio natural una pretensión de carácter declarativo, se absuelve a las partes al pago de gastos y costas en ambas instancias.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de ***** de ***** de ***** , pronunciada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL sobre Acción Reivindicatoria**, promovido por ***** ***** ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** ***** ***** o ***** ***** ***** ***** contra ***** ***** ***** ***** o ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , en el



TOCA CIVIL: 618/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 685/2019-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

expediente civil número **685/2019-2**, , **para quedar en los siguientes términos:**

"PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- La parte actora ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** o ***** no acreditó la acción, que hizo valer contra del demandado contra ***** o ***** ***** , por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo, por ende:

TERCERO.- Se declaran improcedentes la acción ejercitada por ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** o ***** , consecuentemente:

CUARTO.- Se absuelve a ***** de todas las acciones ejercitadas por ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** o ***** .

QUINTO.- Al tratarse de un juicio que no obstante que versa sobre una pretensión tanto declarativa como condena, empero al no haber prosperado la acción ni haberse acreditado la mala fe o temeridad, no ha lugar a decretar especial condenación en gastos y costas, , ello

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en apego a lo previsto en los artículos 158 y 164 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”.

SEGUNDO.- Se absuelve a la apelante al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.